

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-09-1946

Título: POR LA CUAL SE SUBROGAN LOS ARTICULOS 114, 115, 116, 118, 128, 129, 134, 137, 138 Y 150 DE LA LEY 77 DE 1941 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL BANCO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Código Agrario, Desarrollo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.591

Rollo: 70

Posición: 448

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejecútense y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

**SUBROGANSE UNOS ARTICULOS Y
DICTANSE MEDIDAS CON RELACION
AL BANCO AGRO-PECUARIO
E INDUSTRIAL**

LEY NUMERO 46

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se subrogan los artículos 114, 115, 116, 118, 128, 129, 134, 137, 138 y 150 de la Ley 77 de 1941, y se dictan otras medidas relacionadas con el Banco Agropecuario e Industrial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 114 de la Ley 77 quedará así:

Artículo 114. El Banco Agropecuario e Industrial es una institución autónoma con personería jurídica y sujeta a la inspección y vigilancia del Órgano Ejecutivo. Su función consiste en fomentar el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la avicultura, la apicultura y demás industrias y del pequeño comercio. Podrá también intervenir en la importación y distribución de los artículos de primera necesidad a fin de equilibrar los intereses de los productores, comerciantes y consumidores dentro del mayor beneficio social.

El Banco tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá y podrá establecer sucursales o agencias en cualquier parte de la República.

Artículo 2º El artículo 115 de la Ley 77 quedará así:

Artículo 115. El Banco Agropecuario e Industrial funcionará con el siguiente capital:

a) B. 129.427.00 aportados anteriormente por el Gobierno Nacional;

b) B. 1.311.364.80 de utilidades obtenidas por sus operaciones hasta la fecha.

Parágrafo: Facúltase al Banco Agropecuario e Industrial para que, con garantía de la Nación, contrato con las entidades bancarias del país, preferentemente el Banco Nacional la Caja de Ahorros, un empréstito hasta por la suma de tres millones de balboas (B. 3.000.000.00) bajo las condiciones que estime conveniente la Junta Directiva de la Institución.

Artículo 3º Establécese a partir del 1º de Enero de 1947, un subsidio anual a favor del Banco Agropecuario e Industrial de trescientos mil balboas (B. 300.000.00), suma que será incluida en los sucesivos presupuestos de gastos de la nación y que se pagará a más tardar el 31 de marzo de cada año. El Órgano Ejecutivo queda facultado para aumentar este subsidio hasta la cantidad de quinientos mil balboas (B. 500.000.00) cuando las condiciones del fisco lo permitan.

Dicho subsidio se destinará a amortizar el capital e intereses del empréstito autorizado en es-

ta ley. Una vez cancelada dicha deuda, el subsidio continuará acreditándose al capital de la institución.

Artículo 4º El artículo 118 de la ley 77 quedará así:

Artículo 118. El manejo, dirección y administración del Banco Agropecuario e Industrial estarán a cargo de una Junta Directiva formada así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá;

El Gerente del mismo Banco, quien será su representante legal;

El Ministro de Hacienda y Tesoro; y

Cuatro representantes, respectivamente, del Comercio, la industria, la ganadería y la agricultura.

Todos los miembros de la Junta Directiva, tienen derecho a voz y voto en las deliberaciones de la misma, cuyas decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los miembros que la componen.

El gerente del Banco Agropecuario e Industrial será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un período de seis años, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional, a partir del día 15 de Octubre del año en curso.

Los representantes del comercio, la industria, la agricultura y la ganadería tendrán sendos suplentes y serán todos ellos nombrados por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas por los respectivos gremios o agrupaciones, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. Dos de dichos representantes deben ser de preferencia personas nacidas en el interior de la república, con residencia habitual en la capital.

Parágrafo: (Transitorio). El primer período de los miembros de la Junta que ha de nombrar el Órgano Ejecutivo comenzará, el mismo día que el período del Gerente y la duración de sus cargos será así: el representante de la agricultura, ocho años; el representante de la ganadería seis años; el representante de la industria, cuatro años y el representante del comercio, dos años.

Artículo 5º El artículo 128 de la ley 77 quedará así:

Artículo 128. El Banco Agropecuario e Industrial quedará autorizado para hacer las siguientes operaciones:

1º) Préstamos con garantía de primera hipoteca sobre fincas rústicas que sean objetos de explotación agrícola, pecuaria o avícola;

2º) Préstamos con garantía de cosechas futuras;

3º) Préstamos con garantía de frutos pecuarios o avícolas, pendientes o futuros;

4º) Préstamos con garantía de herramientas o aperos agrícolas;

5º) Préstamos con garantía de establecimientos industriales que operen a base de materias primas nacionales;

6º) Préstamos con garantía de beneficios civiles futuros de las industrias mencionadas en el inciso que antecede;

7º) Préstamos con garantía hipotecaria o prendaria sobre bienes no comprendidos en los ordinales anteriores, o con garantía personal, siempre que tales préstamos se destinen al establecimiento o fomento de empresas o establecimientos agrícolas, pecuarios, avícolas o industriales;

8º) Préstamos sobre establecimientos comerciales cuyos giros o capital legalmente comprobados no excedan de diez mil balboas (B. 10.000.00);

9º) Adquirir bienes muebles o inmuebles dados en garantía de obligaciones contraídas a favor del Banco Agropecuario e Industrial, para el pago total o parcial de esas mismas obligaciones;

10). Adquirir bienes muebles o inmuebles para el uso del Banco Agropecuario e Industrial y de sus sucursales o agencias;

11). Importar artículos de primera necesidad cuando la producción nacional agrícola o pecuaria sea insuficiente para las necesidades del país

Estos artículos serán distribuidos entre el mayor número de comerciantes patentados y su precio de venta no será superior al que tenga en el mercado el producto nacional;

12). Compra de productos nacionales de primera necesidad para efectuar su reventa en la capital como en las demás ciudades y poblaciones de la república. Estas operaciones podrán realizarse por las sucursales o agencias del Banco;

13). Instalación de molinos de arroz, maíz, café y productos similares, lo mismo que de beneficios de café, silos, plantas de refrigeración y otros medios adecuados de conservación y almacenaje de productos, que serán operados en beneficio del agricultor y del consumidor.

El Banco podrá expropiar molinos de arroz, previa autorización del Órgano Ejecutivo, a fin de procurar el abaratamiento del arroz beneficiado y evitar el acaparamiento del arroz en cáscara;

14). Importación de sementales y hembras de raza fina para el mejoramiento de la ganadería;

15). Importación de maquinaria y aperos agrícolas para distribuirlos entre los cultivadores que satisfagan las condiciones que se les exigen de acuerdo con los reglamentos del Banco.

16). Importación de abonos agrícolas y de semillas para ser distribuidas de la manera mencionada en el inciso anterior;

17). Ejercer el control sobre las existencias, producción, refinación, importación y venta de sal, establecido por el Decreto Ley Nº 26 de 10 de Junio de 1942;

18). Realizar con ayuda de las instituciones oficiales, los estudios técnicos indispensables para el cumplimiento de las finalidades de la institución;

19). Exportar artículos que se produzcan en el país cuando ello se haga necesario en beneficio del productor y de la economía nacional.

Artículo 6º El artículo 134 de la ley 77 de 1941 quedará así:

Artículo 134. El Gerente queda facultado para resolver sobre operaciones que se propongan al Banco por sumas que no excedan de tres mil balboas (B. 3.000.00) de acuerdo con las formalidades legales. Cuando la operación pase de esa cantidad, se requerirá la aprobación de la Junta Directiva. No se harán préstamos a personas naturales o jurídicas que estén en mora con la institución, o con cualquiera de las entidades oficiales de crédito y ahorro, las cuales quedan obligadas a suministrarle al Banco Agropecuario

e Industrial los informes que al respecto les solicite.

Artículo 7º El artículo 137 de la ley 77 quedará así:

Artículo 137. El Banco Agropecuario e Industrial no concederá ningún préstamo hipotecario por un período mayor de diez años.

Artículo 8º El artículo 129 de la ley 77 quedará así:

Artículo 129. El Banco Agropecuario e Industrial no podrá hacer préstamos por suma mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes en garantía.

Los préstamos a que se refiere el inciso "h" del artículo anterior de esta ley podrán hacerse hasta por cincuenta por ciento (50%) del valor capital y giros legalmente comprobados.

Artículo 9º El artículo 138 de la ley 77 quedará así:

Artículo 138. La tasa de interés de los préstamos que haga el Banco será hasta del cinco por ciento (5%) anual cuando se trate de préstamos agrícolas, avícolas y pecuarios y hasta del seis por ciento (6%) anual cuando se trate de préstamos comerciales e industriales. El pago de amortización e intereses de estos últimos se hará por mensualidades vencidas. La Junta Directiva o el Gerente, según el caso, quedan autorizados para acordar condiciones especiales en el pago de intereses y amortización teniendo en cuenta las peculiaridades de las actividades agrícolas que se trata de fomentar o auxiliar.

Artículo 10. El Banco Agropecuario e Industrial tendrá una sección técnica para el estudio y dictamen previo de los proyectos de obras, construcciones, empresas e inversiones que haya de realizar en cumplimiento de las funciones que le están señaladas; y para asesorar a la junta directiva en la orientación y ejecución de sus actividades de fomento económico. Esta sección estará a cargo de personas que posean preparación teórica especializada en agricultura, comercio, industrias o finanzas y experiencia en las correspondientes actividades.

La Junta Directiva establecerá la sección técnica dentro del menor término posible. Entretanto estará obligada a asesorarse para el desarrollo de sus actividades con los técnicos de los Ministerios de Estado.

Artículo 11. Los funcionarios nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas y semiautónomas deberán prestar al Banco Agropecuario toda la cooperación que éste les solicite para el estudio de las cuestiones técnicas relacionadas con sus actividades.

Artículo 12. Las funciones de gerente, subgerente, agente y subagente del Banco Agropecuario e Industrial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.

La infracción de este artículo será penada con la pérdida del empleo.

Artículo 13. El artículo 150 de la ley 77 mencionada quedará así:

Artículo 150. Esta ley comenzará a regir desde su sanción y subroga los artículos 114, 115, 116, 118, 128, 129, 134, 137, 138 y 150 de la ley 77 de 1941, y las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Secretario,

ABILIO BELLIDO.

El Secretari,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

LEY ORGANICA DE EDUCACION

LEY NUMERO 47

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

TITULO I

Capítulo único

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1º Reconócese a todos los niños y jóvenes residentes del país, el derecho que es al par un deber, a recibir del Estado una educación integral, sin discriminación de raza, sexo, fortuna o posición social.

Artículo 2º La educación sistematizada que los planteles oficiales imparten se divide en pre-escolar o pre-primaria, primaria, secundaria y universitaria.

Artículo 3º La educación es oficial o particular. Es oficial, la educación costeada en todo o en parte por el Estado; es particular, la que se imparte sin costo alguno para el Estado; pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.

Artículo 4º La educación panameña en todos sus niveles se orientará hacia la satisfacción de las necesidades económicas, higiénicas, cívicas, culturales y morales de la sociedad. Con tal objeto los programas de enseñanza consultarán las características distintivas de la niñez y la juventud panameñas, así como las condiciones del medio físico-social.

Artículo 5º La escuela panameña es democrática. No podrán funcionar en el territorio de la República establecimientos de enseñanza de carácter sectario o exclusivista, o que impartan su enseñanza en un idioma distinto del español, excepto en los casos que la Constitución establece.

Artículo 6º La educación universitaria se regirá por leyes especiales.

Artículo 7º El Ministerio de Educación queda autorizado para fijar los planes de estudios, determinar los programas de enseñanza y la organización de las escuelas pre-escolares, prima-

rias y secundarias oficiales de la República y crear las que juzgue necesarias, así como velar porque las instituciones docentes particulares cumplan mejor los fines de la educación y la cultura nacionales.

TITULO II

Organización Administrativa

Capítulo I

Artículo 8º El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos.

Artículo 9º Corresponden al Ministerio de Educación la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República, con excepción de aquellas que la ley ponga al cuidado de otros Ministerios, e impulsar la cultura en todo el país en la forma más adecuada a los intereses nacionales.

Artículo 10. Toda función educativa sistematizada que el Estado lleve a cabo, cualesquiera que sean las instituciones en que se efectúe, estará a cargo del Ministerio de Educación y su costo será imputado a su Presupuesto. Cuando tales funciones se lleven a cabo en instituciones bajo la dependencia de otro Ministerio, los funcionarios educativos estarán subordinados a los jefes de tales instituciones excepto en el desempeño de su función educativa.

Artículo 11. Funcionará en la capital de la República un Consejo Nacional de Educación formado por el Ministro de Educación, que será su Presidente, el Secretario del Ministerio, el Director Técnico, tres miembros del personal docente de los establecimientos educativos oficiales y tres ciudadanos seleccionados por el Ministerio de Educación de entre el personal de diferentes profesiones y actividades. Las funciones de miembro de este Consejo se servirán ad-honorem. El Consejo Nacional de Educación se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando la mayoría de sus miembros lo decida; obrará como cuerpo consultivo del Ministerio en todas las medidas que tiendan al progreso del ramo de Educación y tendrá además cualesquiera otras funciones que dicho Ministerio determine.

Artículo 12. El Ministerio de Educación podrá convocar, cuando lo estime conveniente, conferencias de profesores, inspectores, directores y maestros para tratar asuntos relativos a educación y enseñanza. Estas conferencias podrán tener el carácter de simples reuniones o el de asambleas pedagógicas integradas por delegados del Ministerio o del Profesorado, o de ambos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma de convocatoria para estas asambleas, establecerá sus funciones, determinará los viáticos de los delegados, así como la época en que deben reunirse y el carácter que se deberá dar a los acuerdos que resulten de su deliberación.

Artículo 13. El Ministerio de Educación cooperará con todas las asociaciones y organizaciones del personal docente y educando de los planteles educativos de la República que tengan por objeto promover el progreso profesional y mejoramiento físico y cultural de sus miembros. Desarrollará asimismo una intensa labor de capacitación para los maestros no graduados me-